

## Conceptos D-14657 y D-14673

Juan Sebastian Vega Rodriguez <jvega@procuraduria.gov.co>

Mié 20/04/2022 15:26

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Martha Ligia Castiblanco Prado <mcastiblanco@procuraduria.gov.co>

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

**Honorables Magistrados**  
**Corte Constitucional**  
Ciudad

Respetados Señores Magistrados:

Por instrucción de la Señora Procuradora General de la Nación, de manera atenta, me permito remitir adjunto los conceptos correspondientes a los procesos D-14657 y D-14673, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política.

Cordialmente,



**Juan Sebastián Vega Rodríguez**

Procurador Auxiliar

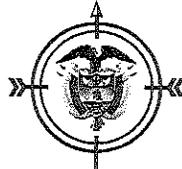
Procuraduría Auxiliar Asuntos Constitucionales

[jvega@procuraduria.gov.co](mailto:jvega@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 11032



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2022

**Honorables Magistrados**  
**Corte Constitucional**  
Ciudad

**Expediente:** D-14657

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Cristian Fernando Cuervo contra el literal a) del numeral 1° del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Magistrada Ponente:** Diana Fajardo Rivera

**Concepto No.:** 7052

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.5 de la Constitución Política<sup>1</sup>, rindo concepto en el asunto de la referencia.

## **I. Antecedentes**

El ciudadano Cristian Fernando Cuervo interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el literal a) del numeral 1° del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se transcribe a continuación:

***“Artículo 250. Perdida del derecho. 1. El trabajador perderá el derecho de auxilio de cesantías cuando el contrato de trabajo termina por alguna de las siguientes causas:***

***a) Todo acto delictuoso cometido contra el empleador o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero en afinidad, o el personal directivo de la empresa (...)***

El demandante sostiene que en el literal demandado el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, pues excluyó de su redacción a los parientes civiles, quienes de conformidad con la Carta Política deben tener un trato igualitario en la ley al previsto para los familiares consanguíneos<sup>2</sup>. Por ello, el actor solicita que la Corte Constitucional profiera un fallo de exequibilidad condicionada mediante el cual supere dicha discriminación por origen familiar.

## **II. Consideraciones del Ministerio Público**

Las omisiones legislativas son abstenciones del Congreso de la República consistentes en no *“disponer lo prescrito por la Constitución”*<sup>3</sup>. En consecuencia, para su configuración se requiere que exista una norma superior que contemple el

<sup>1</sup> “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículos 5°, 13 y 42 de la Constitución.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

deber de expedir un preciso marco regulatorio, así como que dicha obligación sea objeto de incumplimiento por parte del legislador<sup>4</sup>.

Al respecto, se ha explicado que las omisiones legislativas pueden ser clasificadas en: (i) absolutas y (ii) relativas. En las primeras, no existe algún desarrollo del precepto constitucional en la ley. En cambio, en las segundas, si bien se expide una disposición legal con la que, en principio, se cumple el deber superior, lo cierto es que ésta resulta incompleta, pues le hace falta *“un ingrediente, consecuencia o condición que resultaba esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Carta Política”*<sup>5</sup>.

En relación con las omisiones legislativas relativas, a partir de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 4°, 6° y 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha sostenido que pueden ser objeto de control por vía de la acción pública de inconstitucionalidad. Para el efecto, se debe demostrar la concurrencia de los siguientes cuatro presupuestos:

*“(i) La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;*

*(ii) Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;*

*(iii) Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;*

*(iv) Que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma”*<sup>6</sup>.

En los procesos en los que se acredite la concurrencia de las referidas exigencias y, con ello, la existencia de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional ha considerado que el remedio judicial idóneo es *“una sentencia que extienda sus consecuencias a los supuestos excluidos de manera injustificada”*<sup>7</sup>. Lo anterior, con la finalidad de mantener *“en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución”*<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-664 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera). En la Sentencia C-351 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Corte Constitucional señaló que se configura una omisión legislativa relativa *“(i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución”*.

<sup>6</sup> Sentencia C-075 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), reiterando los fallos C-352 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y C-083 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias C-555 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-864 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias C-401 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y C-075 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Pues bien, en la presente oportunidad, la Procuraduría estima que concurren los cuatro requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se configure la omisión legislativa relativa alegada por el actor, conforme pasa a explicarse.

En primer lugar, se evidencia que la omisión legislativa se predica sobre una disposición positiva, esta es, el literal a) del numeral 1° del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se excluyó a los parientes civiles de la regulación referente a la protección de la familia del empleador ante actos delictuosos en su contra por parte de los trabajadores, pero sí se incluyó a los parientes por consanguinidad.

En segundo lugar, se destaca que, en los artículos 13 y 42 de la Carta Política, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 le impuso al legislador el deber específico de otorgarle el mismo trato a los parientes consanguíneos y civiles<sup>9</sup>. En concreto:

(i) El artículo 13 superior prohíbe cualquier *“discriminación por razones de origen familiar”*; y

(ii) El artículo 42 constitucional ordena que *“las relaciones familiares se basen en la igualdad de derechos y deberes”*, así como que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*<sup>10</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“el mandato constitucional según el cual los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, supone el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares, con un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, siendo rechazada por la jurisprudencia constitucional cualquier forma de discriminación entre ellos”*<sup>11</sup>.

En este sentido, cabe recordar que *“el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo, por lo que toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución”*<sup>12</sup>. Entonces, cuando el legislador permita, ordene o prohíba algo debe *“procurar que los efectos respectivos se proyecten de forma idéntica frente a los dos tipos de parentesco referidos en relación con sus líneas y grados”*<sup>13</sup>.

En tercer lugar, se resalta que no existe una razón suficiente desde una perspectiva constitucional para darle un trato diferenciado a los parientes consanguíneos y

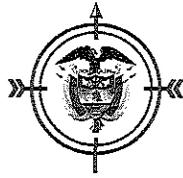
<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), C-110 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y C-075 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

<sup>10</sup> Adicionalmente, se resalta que el ordenamiento jurídico colombiano configura a la familia como institución básica de la sociedad y núcleo fundamental de la misma (art. 5 C.P.), debiendo el Estado y la sociedad garantizar su protección integral, tanto a favor de la propia institución como de cada uno de sus integrantes (art. 42 C.P.).

<sup>11</sup> Sentencia C-145 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

civiles, ya que está prohibida de manera expresa la discriminación por motivos de origen familiar. Ciertamente, *“el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable (...) y que, en consecuencia, todas las categorías de hijos, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, motivo por el cual, no pueden recibir un tratamiento desigual en razón del origen filial”*<sup>14</sup>.

Sobre el particular, se toma nota de que, en la Sentencia C-600 de 2011<sup>15</sup>, al resolver *“una demanda en la que se alegaba la existencia de una omisión legislativa relativa en los numerales 7° y 8° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto omitían darle a las relaciones familiares por adopción el mismo trato que se daba a los vínculos por consanguinidad en materia de recusaciones”*, la Corte Constitucional sostuvo que: *“(i) no existía una finalidad constitucionalmente imperiosa que llevara a admitir un trato diferente entre parientes por consanguinidad y filiación civil, y que, por consiguiente, (ii) a efectos de superar dicha situación era necesario declarar la exequibilidad de las normas acusadas bajo el entendido que incluían también a los parientes civiles”*.

Así mismo, se destaca que, en la Sentencia C-110 de 2018<sup>16</sup>, al pronunciarse frente a *“una demanda en la que se ponía de presente la configuración de una omisión legislativa relativa en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009, dado que omitía contemplar a las personas con parentesco civil dentro de los familiares legitimados para solicitar la imposición de una medida de inhabilitación”*, la Corte Constitucional estimó que: *“(i) no hay una justificación objetiva y razonable que fundamente válidamente la exclusión de los familiares con vínculo de parentesco civil de los efectos de la disposición demandada; y, en consecuencia, (ii) a fin de enmendar tal trato discriminatorio era imperioso declarar exequible la norma acusada bajo el entendido que comprende también a los familiares con parentesco civil”*<sup>17</sup>.

Por lo demás, en cuarto lugar, la exclusión identificada en la norma acusada genera una desigualdad negativa entre los parientes por consanguinidad y civiles. Lo anterior, porque:

(i) El literal a) del numeral 1° del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo ofrece una protección a los familiares dentro del segundo grado por consanguinidad del empleador ante posibles actos delictuosos en su contra por parte de los trabajadores, en tanto disuade a estos últimos de cometer un hecho criminal que afecte a aquellos ante la posibilidad de perder el derecho al auxilio de cesantías.

(ii) Empero, dicha disposición no estipula protección en tal sentido para los parientes civiles dentro del segundo grado.

En punto de ello, es pertinente mencionar que, en la Sentencia C-911 de 2013<sup>18</sup>, la Corte Constitucional concluyó que los tratos legales diferenciados entre parientes consanguíneos y civiles frente a la protección otorgada en caso de ser víctimas de delitos son contrarios a la Carta Política. Ello, porque *“la familia que surge por vínculos civiles (por adopción) se encuentra en pie de igualdad con la que surge de*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>15</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia C-075 de 2021 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

<sup>18</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

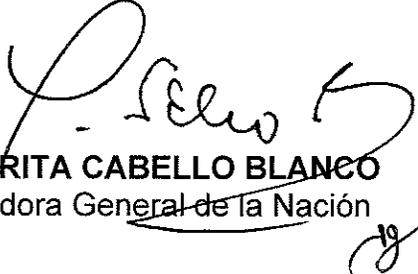
*vínculos de consanguinidad. En esa medida, al menos en lo que se refiere a los familiares más cercanos (...), no es válido que el Legislador establezca tratamientos diferenciales que resulten favorables solamente para los familiares que tienen un vínculo de sangre y excluyan a los que tienen origen por adopción”.*

Así las cosas, ante la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de una omisión legislativa relativa en relación con la norma demandada, el Ministerio Público le solicitará a la Corte Constitucional que declare su exequibilidad bajo el entendido que comprende también a los familiares con parentesco civil dentro del segundo grado.

### **III. Solicitud**

Por las razones expuestas, la Procuraduría le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del literal a) del numeral 1° del artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el entendido que comprende también a los familiares con parentesco civil dentro del segundo grado.

Atentamente,

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Martha Lucía Ovalle Bracho – Asesora Grado 22.

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.